

Observaciones escritas a nombre de Muchos Padres Conciliares pos Congregación General CXXXIII del 22 de septiembre de 1965, sobre el esquema de la libertad religiosa en ASSOVS Volumen IV Parte I páginas 877-879. Adhiere Mons. Francisco Muguerza. Traducción del latín de la Lic. Estefanía Montecchio.

Observaciones escritas a nombre de Muchos Padres Conciliares pos Congregación General CXXXIII del 22 de septiembre de 1965, sobre el esquema de la libertad religiosa en ASSOVS Volumen IV Parte I páginas 877-879. *Adhiere Mons. Francisco Muguerza.*

MUCHOS PADRES CONCILIARES

A

Pág. 3, lín. 1, *se acepta con modificaciones*. El título dice «La razón general de la libertad religiosa». Dígase «La razón general de la libertad religiosa en los pueblos actuales». *La razón*: para que no parezca que la Iglesia descuida su doctrina teológica, protegida en tantos documentos de la Iglesia.

Pág. 3, líneas 13-17: *se acepta con modificaciones*. «La libertad religiosa comúnmente hoy se entiende como un verdadero derecho, fundado en la dignidad humana y la verdadera justicia, que debe ser de este modo reconocido en la composición política y jurídica de la sociedad, para que llegue a ser un verdadero derecho civil». *Razón*: a no ser que el texto haga mención algunas veces de la «justicia», esto es, del elemento objetivo necesario, en que sólo el verdadero derecho persevera y es constituido, el positivismo jurídico, condenado muchas veces por la Iglesia, no se evita suficientemente. Pues el texto trata casi siempre sobre el mero derecho civil, que se confunde por error con el derecho legal. Pero esta confusión es la raíz y el origen de todo positivismo jurídico. Y en efecto, el derecho, como afirma León XIII, es una facultad moral, que, como dijimos, y debe ser dicho muy a menudo, es absurdo considerar/juzgar dado por la naturaleza indistinta y comúnmente a la verdad y a la mentira, a la honestidad y deshonra. (*Libertas praestantissimum*).

Pág. 4, al n. 2 íntegro. *Se acepta con modificaciones*. Es mejor que se suprima. *La razón*: puede dudarse vehementemente de si la Iglesia deba decidir sobre la cuestión «de hecho» y puramente histórica o exponer alguna.

Pág. 5, lín. 40, donde se dice «una nueva cuestión sobre la libertad religiosa» *agrada según el modo*. «Cuando nació en consecuencia, con el decurso de la historia, un nuevo modo de proponer la libertad religiosa». *La razón*: pues no se trata propiamente de una «nueva» cuestión, sino sólo de un nuevo modo de proponerla.

Pág. 6, líneas 30-43, *se acepta con modificaciones*. «Afirma además que la libertad religiosa, en el sentido ya descrito, es un verdadero derecho fundado en la misma dignidad de la persona y la justicia, que todos los hombres y comunidades religiosas puedan legítimamente reclamar para sí. Por lo tanto, ya que el deber le incumbe a la Iglesia, para que proteja a la honesta libertad del ciudadano y la consolide en su doctrina y autoridad, este Sínodo Sagrado declara que el régimen jurídico de los pueblos de este tiempo, con tal que se apoye a los principios de la razón humana, es en sí honesto y verdaderamente necesario para custodiar en la sociedad actual la dignidad del hombre tanto personal como civil». *La razón*: a) El orden de los párrafos se cambia para que proceda con una más sólida razón lógica; b) Pero se dice «de los pueblos» para que se

Observaciones escritas a nombre de Muchos Padres Conciliares pos Congregación General CXXXIII del 22 de septiembre de 1965, sobre el esquema de la libertad religiosa en ASSCOVS Volumen IV Parte I páginas 877-879. Adhiere Mons. Francisco Muguerza. Traducción del latín de la Lic. Estefanía Montecchio.

afirme el «hecho» no con la misma doctrina que quizá no siempre está; c) En lugar de «lo que ciertamente» colóquese «con tal que», ya que no se muestra evidentemente, incluso algunas veces es falso que el régimen jurídico actual de la libertad religiosa deba ser o no absolutamente reconocido.

Pág. 7, líneas 1-15, *se acepta con modificaciones*. «El hombre que es una persona, lo es en su naturaleza social. Así pues en su actividad de índole social se conecta íntimamente con el interior. La libertad religiosa es una, no dividida e indivisible, es inherente a un coste sometido íntegramente, y mira simultáneamente a dos cosas: naturalmente, a la libertad interior o a la conciencia, y al libre ejercicio de la religión. Por esto se hace una injusticia al hombre si alguien reconoce la libertad religiosa interior del hombre y al mismo tiempo le deniega el libre ejercicio de la religión en la sociedad *por una causa no justa*». *La razón*: en este párrafo que se nos propone mejor redactado, se afirmaba una unión indebida y exagerada entre el acto interior del hombre y el exterior; aunque en verdad, esta unión y exigencia valen por cierto para la naturaleza del hombre y los actos considerados en general, pero no para cada acto específico, esto es para los que no pueden ser expuestos externamente sin lesionar el bien o la verdad.

Pág. 7, líneas 16-17, *se acepta con modificaciones*. «El hombre tiene el deber y el derecho de buscar la verdad en materia religiosa. Pero a ésta...». *La razón*: el Concilio ciertamente no puede obligar a ningún hombre, cualquiera que sea, a buscar la verdad en todo lo que se quiera, sino que sólo debe hablar sobre la verdad en materia religiosa.

Pág. 7, líneas 30-31, *se acepta con modificaciones*. «Corresponde buscar la debida libertad religiosa del hombre de manera que no se le impida realizar sus investigaciones en materia religiosa estableciendo un diálogo...». *La razón*: pues la palabra «con las convicciones» podría inducir a una falsa idea como si el hombre pudiera ser conducido sólo con sus convicciones a sostener un diálogo.

Pág. 8, líneas 5-8, *se acepta con modificaciones*. «Por consiguiente, se sigue que el hombre tiene derecho a ser libre para ejercer públicamente la religión, sin injusta coacción, ya sea legal o social». *La razón*: en este párrafo, como en los que inmediatamente antecedentes, el paso de las acciones interiores del hombre a las exteriores se hace ilegítimo. Pero este tránsito no se hace en el derecho, excepto cuando los actos exteriores pueden ser expuestos justamente. Por lo que, además, el n. 5 ya lo afirma claramente hablando de las normas limitativas.

Pág. 8-9, la letra e) íntegra, *se acepta con modificaciones*. Suprímase. *La razón*: todo este párrafo compete a problemas de potestad civil muy complejos y difíciles; y ni siquiera son necesarios para el Concilio. Además de que el texto los resuelve mal a casi todos.

Pág. 9, líneas 5-7, *se acepta con modificaciones*. «Debe reconocerse al hombre esta libertad, que es conforme a su dignidad, su responsabilidad y a la justicia; por eso no debe ser restringida, excepto en cuanto sea necesario». *La razón*: para que no se ensalce la libertad a tal punto que equivalga a inclinarse al individualismo. Para que también la

Observaciones escritas a nombre de Muchos Padres Conciliares pos Congregación General CXXXIII del 22 de septiembre de 1965, sobre el esquema de la libertad religiosa en ASSCOVS Volumen IV Parte I páginas 877-879. Adhiere Mons. Francisco Muguerza. Traducción del latín de la Lic. Estefanía Montecchio.

doctrina sea conforme al n. 5, en el que están establecidas las normas limitativas muy claramente.

Pág. 9, líneas 27-30, *se acepta con modificaciones*. «Este orden público es aquella parte esencial del bien común que se entrega al poder público, para que la vida social de los ciudadanos transcurra en orden». *La razón*: pues el texto reducía el deber del poder civil a mantener el orden sólo de modo negativo, esto es, «policíaco» y puramente penal.

Pág. 10, líneas 7-8, *se acepta con modificaciones*. «Y del mismo modo debe ser procurado por el poder público que la igualdad de los ciudadanos no sea agravada en la ordenación jurídica sólo por justas razones religiosas». *La razón*: en el texto no había ninguna distinción entre las meras razones religiosas y las razones tanto religiosas como civiles; tampoco entre las razones justas e injustas. De modo que a menudo sucede que muchos, bajo la apariencia de la religión exigen muchas cosas, que también han de ser castigadas en el orden externo y público, que se oponen en gran medida ya sea a la ley natural, ya sea a los derechos de los otros. Así, e.g. la prostitución religiosa, la poligamia y otras cosas de esta índole.

Pág. 10, línea 11, *se acepta con modificaciones*. «Por la fuerza o el miedo u otros medios injustos...». *La razón*: para que se muestre claramente que la potestad pública no puede ser reguladora de la libertad religiosa, a no ser que ofrezca los medios justos.

Pág. 11, líneas 1-4, *se acepta con modificaciones*. «La libertad religiosa, que compete a cada una de las personas, sin embargo dentro de las normas limitativas más arriba expuestas, debe ser también reconocida para las comunidades». *La razón*: porque debe decirse que las normas limitativas, colocadas en el n.5, valen no sólo para cada una de las personas, sino también en verdad, y ante todo, para las comunidades religiosas. Además, el primer texto afirmaba rectamente: «dentro de los límites arriba dichos que han de ser impuestos desde el límite de la sociedad».

Pág. 12, al título IV. La doctrina de la libertad bajo la luz de la revelación, *se acepta con modificaciones*. El texto corregido, salvo por alguna razón orgánica, hace un cambio a la doctrina que ha de ser ilustrada bajo la luz de la revelación. Ante este modo de proceder, deben ser reparadas estas cosas: *a)* Las partes I, II, III que ofrecen la doctrina bajo la luz de la revelación, parecen yuxtapuestas, no íntimamente unidas a la parte IV. Se desea entonces esta íntima conexión que siempre existe en la doctrina católica que ha de ser expuesta sobre la unión entre la naturaleza y la gracia. *b)* De allí se sigue que el Concilio en esta materia trata las partes puramente naturales y jurídicas. Pero esto no parece concernir en gran medida al mismo Concilio; pues ya existen muchísimas declaraciones jurídicas sobre la libertad religiosa, que están perfeccionadas en este texto, también enmendado. *c)* Incluso parece menos acorde al tema conciliar, si el texto que ha de ser propuesto dice muchas cosas sobre la libertad religiosa bajo la luz de la razón, pero pocas e imperfectas bajo la luz de la revelación. Ciertamente, por esta razón que ha de tratarse, el Concilio debería sobre todo adecuarse al mundo de hoy; sino no ofrecería al mundo la palabra de Dios vivificante y más penetrable que espada de doble filo.

Observaciones escritas a nombre de Muchos Padres Conciliares pos Congregación General CXXXIII del 22 de septiembre de 1965, sobre el esquema de la libertad religiosa en ASSCOVS Volumen IV Parte I páginas 877-879. Adhiere Mons. Francisco Muguerza. Traducción del latín de la Lic. Estefanía Montecchio.

Pág. 12, línea 35, a la pág. 13, líneas 1-3, *se acepta con modificaciones*. «Según toda la tradición católica, la libertad de la Iglesia dice que hay algún principio en las cosas que miran...». *La razón*: dado que el texto, de un modo demasiado exagerado, afirmaba que «el principio fundamental» de las relaciones entre la Iglesia y el Estado es la libertad de la Iglesia. Por lo cual, nunca se atrevan a afirmar los no católicos que son peritos en el derecho público de la Iglesia.

Pág. 14, líneas 3-5, *se acepta con modificaciones*. Las palabras «De donde se sigue también que la fe es por esto más genuina cuanto más libre y personal es» sean suprimidas. *La razón*: aquellas palabras son equívocas y generan una ambigüedad; y además no son necesarias.

Pág. 14, a todo el n. 12, *se acepta con modificaciones*. Debe ser corregido por completo todo este número, que ciertamente ofrece la doctrina evangélica de modo inorgánico, confuso y demasiado pleonástico. Por esto pedimos que este número sea entregado de nuevo a los peritos en esta materia, para que se elabore una Teología bíblica de la libertad cristiana compendiosa y perfecta en los números, siguiendo especialmente las huellas de San Pablo y de San Juan; de esta materia existen ilustres estudios, ya sea católicos, ya sea también protestantes.

[*Suscribieron*] V. Arroyo, vic. Ap. Requena; C. Boiardo, ep. Apuania; A. De Vito, ep. Lucknow; C. Fernandez, ep. Huajuapán de León; F. Muguerza, ep. Orán; G. Tonetti, Arc.ep. Cuneo; P. Yamaguchi, arc. Nagasaki; A. Prati, ep. Carpi.

Síntesis

Propone enmiendas al esquema desde varias razones: para que no parezca que la Iglesia descuida su doctrina teológica; a fin de evitar el positivismo jurídico; para proponer de otro modo la cuestión; para ganar en la lógica de los argumentos o en su claridad (por ejemplo en la unión indebida y exagerada entre el acto interior del hombre y el exterior); a fin de señalar que la Iglesia sobre la verdad solo la refiere a materia religiosa; para clarificar que el paso las acciones interiores del hombre a las exteriores se hace ilegítimamente; a fin de evitar el tratamiento de tópicos que no debe abordar el Concilio; para que no se ensalce la libertad a tal punto que equivalga a inclinarse al individualismo; a fin de que la igualdad de los ciudadanos no sea agraviada en la ordenación jurídica salvo por justas razones religiosas; para que la potestad pública no pueda ser reguladora de la libertad religiosa, a no ser que ofrezca los medios justos; a fin de que lo indicado sobre las personas valga igualmente para las comunidades religiosas en general; por reconocer que el texto dice muchas cosas sobre la libertad religiosa bajo la luz de la razón, pero pocas e imperfectas bajo la luz de la revelación; al observar demasiado exagerado, que «el principio fundamental» de las relaciones entre la Iglesia y el Estado es la libertad de la Iglesia; finalmente, a fin de que se elabore una Teología bíblica de la libertad cristiana compendiosa y perfecta en los números, siguiendo especialmente las huellas de San Pablo y de San Juan; de esta materia existen ilustres estudios, ya sea católicos, ya sea también protestantes.